

## **INFORME N° 104 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si la obligación del agente de aduanas de conservar los documentos que se detallan en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 se inicia desde antes de la numeración de la declaración aduanera de mercancías y si es que se incurre en infracción si se conserva con posterioridad a dicho momento.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 023-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Autorización y Categorización de operadores de comercio exterior” DESPA-PG.24 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

### **III. ANÁLISIS:**

1. **¿Desde cuándo se debe considerar el momento de conservación en formato PDF/A? ¿Debe ser antes de la numeración de la declaración aduanera de mercancías?**

En principio, el inciso c) del artículo 17 de la LGA señala como parte de las obligaciones del Operador de Comercio Exterior (OCE), la siguiente:

**“Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente**

Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años

(...).”

Nótese que el mencionado inciso establece dos obligaciones:

1. **La obligación de proporcionar, exhibir, expedir o transmitir información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores:** que se configura en la forma y plazo legalmente establecidos, o ante los requerimientos que la Autoridad formule en ejercicio de su potestad.
2. **La obligación de conservar la documentación que la Administración Aduanera determine:** que se configura en un momento posterior a la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM) y respecto de la documentación que la Administración Aduanera establezca deba conservar por determinado plazo que no puede exceder de dos (2) años.

Los alcances de la segunda de las obligaciones mencionadas se complementa con el numeral 1 del literal C) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24, que dispone: “el operador conserva en copia los documentos detallados en el Anexo III, durante dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración.

Transcurrido este plazo, el operador puede disponer libremente de las copias que conserva<sup>1</sup>”.

Es así que en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 se encuentra el listado de los documentos que, en copia<sup>2</sup>, debe conservar el OCE por el plazo de dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la numeración de la DAM. Conforme a lo señalado en el Informe N° 088-2020-SUNAT/340000, con el término copia se alude a un formato físico o digital, por lo que bajo la normatividad vigente, la conservación de los mencionados documentos podrá efectuarse bajo los dos tipos de formatos, según convenga a la realidad de cada operador<sup>3</sup>.

Ahora bien, con relación al momento de inicio de la obligación de conservación de los documentos del Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 y si esta se produce desde un momento anterior a la numeración de la DAM, es pertinente precisar que de acuerdo con el inciso a) del artículo 19 de la LGA, el agente de aduanas es un despachador de aduana que presta el servicio de gestión del despacho aduanero.

A este efecto, el artículo 129 de la LGA<sup>4</sup>, concordante con el artículo 185 de su Reglamento<sup>5</sup>, establece que el agente de aduanas actúa al amparo del mandato, mediante el cual el dueño, consignatario o consignante le encomienda el despacho aduanero de sus mercancías, lo que incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Asimismo, el artículo 2 de la LGA define al despacho aduanero como “el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero”, y el artículo 130 de la misma ley señala que el despacho se inicia con la destinación aduanera<sup>6</sup>, la cual se solicita mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> El Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 (v.4) precisa que el despachador de aduana conserva en copia los siguientes documentos:

1. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. En caso de exportación, factura cuando no sea electrónica.
2. Documento de transporte.
3. Documento de seguro de transporte de las mercancías.
4. Documento de control del sector competente, cuando no se encuentre en la VUCE.
5. Declaración jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.
6. Declaración jurada de porcentaje de merma.
7. Cuadro de insumo producto.
8. Relación de insumo producto.
9. Garantía comercial otorgada por el vendedor”.

<sup>2</sup> Según se precisa en el título de este Anexo III.

<sup>3</sup> Debe recordarse que el artículo 4 de la LGA consagra el principio de facilitación del comercio exterior, según el cual, “para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal”.

<sup>4</sup> De acuerdo al artículo 129 de la LGA, el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

<sup>5</sup> El artículo 185 del RLGA precisa que este mandato incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías. Toda notificación al dueño, consignatario o consignante se entiende realizada al notificarse al agente de aduanas, durante el despacho y hasta:

- a) El levante de la mercancía, la culminación de la regularización del régimen o la desafectación de la garantía previa, lo que ocurra último, en los regímenes de importación.
- b) La regularización del régimen, cuando se trate de los regímenes de exportación.

<sup>6</sup> El artículo 2 de la LGA define a la destinación aduanera como la manifestación de voluntad del declarante, expresada mediante la declaración aduanera de mercancías (DAM), en la que se indica el régimen aduanero al que debe someterse la mercancía.

<sup>7</sup> En el Informe N° 275-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, se dejó establecido que el despacho aduanero se inicia con la destinación aduanera, la que según lo dispuesto en el artículo 130 de la LGA se solicita mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, habiéndose precisado en el mencionado informe que el despacho aduanero se finaliza con el retiro de las mercancías.

En ese sentido, el Procedimiento DESPA-PG.24 no regula la conservación de documentos en una etapa previa al inicio del despacho aduanero sino que se encuentra referido a una etapa posterior en la que se requiere la preservación, en copia, de los documentos al amparo de los cuales el OCE realizó el despacho aduanero y que le sirvieron de sustento conforme al detalle del Anexo III del mencionado procedimiento<sup>8</sup>; por lo tanto, no es válido afirmar que la mencionada obligación de conservación se inicie antes de la numeración de la DAM.

Finalmente, es preciso indicar que la Administración Aduanera no ha dispuesto el uso de un formato obligatorio para el archivo digital, de modo que resulta factible que el operador pueda servirse de diferentes herramientas informáticas e incluso emplear el mismo formato de los documentos que sustentaron el despacho aduanero, que podría o no coincidir con el formato PDF/A<sup>9</sup>; en concordancia a lo cual, cuando el numeral 2 del literal C) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.24 exige el uso del formato PDF/A no alude a la forma de conservación de la documentación, sino más bien al tipo de archivo en que la misma debe ser entregada a la Administración Aduanera una vez que el uso de medios electrónicos se encuentre habilitado para ese fin<sup>10</sup>.

## **2. Si la conservación debe ser antes de la numeración de la DAM, pero se produce con posterioridad ¿Se configuraría alguna infracción para el agente de aduanas?**

Conforme a lo desarrollado en el numeral anterior, la obligación de conservación de copia de la documentación señalada en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24, no se inicia antes de la numeración de la DAM; por lo que tampoco se configura ninguna infracción aduanera por no conservar los documentos descritos en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24 antes de la destinación aduanera.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el marco de la conservación y entrega de documentos que se regula en el Procedimiento DESPA-PG.24, actualmente solo se sanciona al OCE por no proporcionar la documentación que está obligado a conservar<sup>11</sup>, tal como se aprecia en el código N33 de la Tabla de Sanciones<sup>12</sup>, que se detalla a continuación:

---

<sup>8</sup> Igualmente, el inciso a) del anterior artículo 25 de la LGA establecía la obligación específica del agente de aduanas de conservar durante cinco (05) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, “toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido”.

<sup>9</sup> Así por ejemplo, en el literal A.3 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v.8), vigente a partir del 31.08.2020, se prevé la digitalización de la documentación que sustenta la declaración aduanera de mercancías cuando sea seleccionada para revisión documentaria o reconocimiento físico, y que de acuerdo a lo señalado por INDIA básicamente consiste en adjuntar los documentos que sustentan el despacho en formato PDF, según correo institucional de fecha 6.4.2020 que se recoge en el Informe N° 064-2020-SUNAT/340000 de fecha 23.4.2020 emitido por esta Intendencia Nacional.

<sup>10</sup> Este numeral establece los siguientes plazos para la entrega de la documentación:

- a) Treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, cuando se trate de un requerimiento originado por la no renovación, cancelación o revocación de su autorización.
- b) Cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, en los demás casos.

Añade el mismo numeral, que en tanto la Administración Aduanera no habilite el medio electrónico para la entrega, esta se realiza de manera física. En el caso del inciso a) del párrafo anterior, el plazo para la entrega física es de ciento veinte días hábiles.

<sup>11</sup> Lo antes expuesto se corrobora a su vez en la exposición de motivos del D. Leg. N° 1433, en la cual se precisa que las obligaciones agrupadas en el inciso c) del artículo 17 de la LGA tienen por objetivo final la entrega o transmisión de información, más que su preparación o forma de conservación.

<sup>12</sup> El inciso c) del artículo 197 de la LGA, modificada por el D. Leg. N° 1433, tipifica la infracción general de “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, la misma que al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 de la misma ley, contempla la infracción N33 de la Tabla de Sanciones.

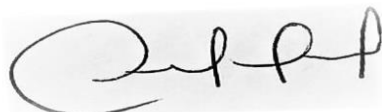
Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N33	No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo que resulten aplicables los supuestos de infracción N20 y N21 <sup>13</sup> .	Art. 197 inciso c)	0.2 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachador de aduana.</li> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Agente de carga internacional.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal</li> <li>- Empresa de servicio de entrega rápida.</li> <li>- Almacén libre (Duty Free).</li> <li>- Beneficiario de material para uso aeronáutico</li> </ul>

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Antes del inicio del despacho aduanero, no existe la obligación de conservar los documentos listados en el Anexo III del Procedimiento DESPA-PG.24.
2. El Procedimiento DESPA-PG.24 prevé la conservación en copia de los documentos que se detallan en su Anexo III, sin establecer un formato específico, por lo que la formalidad a emplear queda a elección del OCE.
3. En el marco de la conservación y entrega de documentos que se regula en el Procedimiento DESPA-PG.24, solo se ha contemplado la infracción N33, por no proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y plazo establecido legalmente o dispuesto por la Administración Aduanera.

Callao, 11 de agosto 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/FNM/jar  
CA248-2020  
CA286-2020

<sup>13</sup> Las infracciones N20 y N21 se encuentran previstas en el rubro C) referente a la "declaración", por no transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero.